



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2022 00258 00
DEMANDANTE : **PRIMAVERA DEL CARMEN HERNANDEZ SCHMALBACH y EVANGELISTA RANGEL MORALES**
DEMANDADO : **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
T. DE PROVIDENCIA : **SUSTANCIACION LEY 2080/22**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la demanda instaurada por los señores Primavera Del Carmen Hernández Schmalbach y Evangelista Rangel Morales, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, mediante la cual se pretende el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, del Capitán Cristian Evangelista Rangel Hernández (q.e.p.d), a favor de los padres demandantes.

Sobre el particular, el artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 en el artículo 31, dispone:

*“ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)”

Verificados los anexos de la demanda, así como lo expuesto en el acápite de hechos de la demanda, se tiene que el señor Cristian Evangelista Rangel Hernández (q.e.p.d), el último lugar donde se prestaron los servicios, fue en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 32, ubicado en San José del Guaviare.

Así las cosas, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, situación que impone la remisión del proceso al competente, esto es, el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de San José del Guaviare, despacho creado a partir del 1° de agosto de 2022, conforme a lo establecido en el literal g), del artículo 5° y el literal a) del artículo 6° del Acuerdo PCSJA22-11976 28 de julio de 2022, con competencia en los municipios de los departamentos de Guaviare y Vaupés, y los municipios de Puerto Concordia y Puerto Rico del departamento del Meta. Lo anterior en armonía con lo reglado en el artículo 10 del mismo acto administrativo.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir por competencia, el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de San José del Guaviare, para lo de su cargo.

TERCERO: Si eventualmente el juez a quien se le remite el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho, enunciadas en esta providencia, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría, déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza